



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170009600	Especiales	Indalecio Barreiro	Elver Ivan Gutierrez Triana, Javier Gutierrez Triana, Jose Wilder Gutierrez Triana, Luz Marina Gutierrez Triana, Sandra Gutierrez Triana, Nury Gutierrez Triana	16/09/2020	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	16/09/2020	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem A La Dra Yenny Paola Olarte.
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	16/09/2020	Auto Concede - Prorroga A Perito
41001311000220190041200	Ordinario	Javier Mayorga Villareal	Gloria Patricia Cedeño Castillo	16/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Tiene Por Desistidas Algunas Medidas, Niega Y Decreta.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c13083c7-af47-4d4a-bbd8-431ed0629552



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016000	Otros Procesos Y Actuaciones	Lucila Quiroga Fierro	Rosabel Quiroga Fierro	16/09/2020	Auto Rechaza
41001311000220050047000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Plaza Triana	Maria Antonia Plaza	16/09/2020	Auto Requiere - Al Abogado Felix Enrique Cortes Londoño Para Que Allegue Poder Y Se Abstiene De Reconocer Personeria
41001311000220200017400	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	16/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanzarse

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c13083c7-af47-4d4a-bbd8-431ed0629552



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190038200	Procesos Verbales	William Jose Leal Paez	Ana Belisa Mesa Paez	16/09/2020	Sentencia - Acceder A Las Pretensiones De La Demanda De Impugnación De Paternidad Propuesta Por El Señor William José Leal Sánchez Identificado Con C.C. 1.092.339.833 Frente A La Menor De Edad M.J.L.M Identificado Con Nuij 1.075.600.740 Representada Legalmente Por Su Progenitora Ana Belisa Mesa Páez Identificada Con C.C. 1.007.186.441
41001311000220200017000	Verbal	Hector Angel Bautista Barrera	Niyi Piedad Rojas Clavijo	16/09/2020	Auto Rechaza - No Subsano La Demanda Se Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c13083c7-af47-4d4a-bbd8-431ed0629552

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) de manera concentrada procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, efectúa la liquidación de costas a cargo de la parte demandante **Indalecio Barreiro** y a favor de los demandados **Elver Ibán y José Wilder Gutiérrez Triana**.

Gastos procesales	\$ 0
Agencias en derecho en segunda Instancia	\$ 877.803
TOTAL	\$ 877.803

Neiva, 16 de septiembre de 2020

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 410013110002 2017-00096-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIADE
MANDANTE: INDALECIO BARREIRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE INDALECIO GUTIERREZ

Neiva (H), 16 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 102 del 17 de septiembre de 2020-</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano en este asunto e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos determinados Hernán, Rodrigo, Luz Marina, Carlos Alberto, Argemiro, Rosa Mercedes y Orlando Rivera Lozano a la abogada **YENNY PAOLA OLARTE GÓMEZ** identificada con C.C. 1.083.889.916 y T.P. 229.537 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico dra.olartegomez@gmail.com y teléfono 3041301051a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde se puede consultar: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 17 de septiembre de 2020.</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHAVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo que el perito designado José Adelmo Campos Perdomo solicitó nueva prórroga de quince (15) días para presentar su dictamen, a ello se accederá, advirtiéndose en todo caso que la misma se concederá por el término de (10) días siguientes al vencimiento de la prórroga concedida en auto calendado el 21 de agosto de 2020, esto es, a partir del día 25 de septiembre de 2020, pues la otorgada en primera oportunidad aún no ha culminado pues el término de la misma fenece el 24 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prórroga peticionada por el auxiliar de justicia pero en los términos indicados, en consecuencia, CONCEDER al perito evaluador José Adelmo Campos Perdomo el término de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la prórroga concedida en auto calendado el 21 de agosto de 2020, esto es, a partir del día 25 de septiembre de 2020, pues la otorgada en primera oportunidad aun no ha culminado ya que fenece el 24 de septiembre de 2020, para efectos de presenta el dictamen pericial decretado en audiencia del 4 de febrero de la anualidad y ampliado en auto del 7 de febrero de 2020. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia, perito evaluador José Adelmo Campos Perdomo para que presente el dictamen encomendado en el término concedido.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 17 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00412 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAYORGA VILLAREAL
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA CEDEÑO CASTILLO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó la causión peticionada en el término otorgado se decide sobre la medida de inscripción de demanda que dependía de aquella sobre el inmueble con F.M.I 200-160282 y motocicleta de placa QVP-01B, embargo de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placa NFJ-317 y motocicleta de placa THQ-64C, bienes denunciados en cabeza y posesión de la demandada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Junto con la demanda, la parte demandante solicitó las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

2.2 En auto proferido en este trámite, se requirió a la parte actora para que allegara caución por la suma de \$6.000.000 para efectos de proceder al decreto de algunas de las medidas solicitadas que requerían tal póliza; no obstante a la fecha, no se cumplió con tal carga.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis, teniendo en cuenta en primer lugar que no se allegó la caución exigida, o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Como se advirtió en auto anterior, se procederá a tener por desistidas las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas como quiera que no se allegó la caución exigida para su decreto como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, se anuncia que en virtud de la postura de la Corte Suprema de Justicia, se recogerá la postura que venía sosteniendo este Despacho frente a la improcedencia de la medida de embargo en proceso como el presente y en consecuencia se accederá a las medidas cautelares peticionadas de embargo; no obstante, únicamente se decretarán respecto de los bienes sobre los cuales se acreditó la posesión de la demandada.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.3 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) En lo que corresponde a la solicitud de inscripción de demanda sobre el inmueble con F.M.I. 200-160282 y motocicleta de placa QVP-01B, se tendrá por desistidas tales medidas, como quiera que no se allegó la caución exigida para su decreto como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

b) Aunque en principio la postura del despacho era la de negar el decreto de medidas cautelares de embargo de bienes en procesos declarativos como el presente, lo cierto es que la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia en ese sentido también fue modificada en la providencia a la que se hizo mención en el acápite de los supuestos jurídicos, lo que obliga a esta funcionaria a recoger su postura en el sentido de la procedencia de la dicha medida.

c) En lo que corresponde al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de la motocicleta de placa THQ-64C, se advierte que aunque las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos de uniones maritales de hecho lucen procedentes a luz del artículo 598 del C.G.P., lo cierto es que por lo menos no se acreditó que la misma estuviera en cabeza de alguno de los compañeros permanentes pues no se allegó prueba de la posesión, razón por la que se negará su decreto.

d) Lo anterior no ocurre respecto del vehículo de placa NFJ-317, como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre los años 1997 a 2019 y de la fecha de compraventa del vehículo de placa NFJ-317 allegado como prueba se puede establecer que por lo menos la adquisición de la posesión del mismo más no la propiedad pues la misma requiere registro, se dio entre esos hitos por la demandada el 15 de abril de 2018, deviene entonces precedente la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., medidas que en todo caso se concretan con el Secuestro pues corresponde a la posesión que por lo menos se acreditó de manera sumario pues en el documento anexo se afirmó que el vehículo se entregaba y que su registro quedaba pendiente hasta el pago de la deuda

Debe tenerse en cuenta que como quiera que el embargo de la posesión de bienes mueble e inmueble se consuma con la de secuestro esta se ordenará para concretar la primera de conformidad con el art.593 del CGP No. 3.

3.5. CONCLUSIÓN.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder únicamente a la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada ostenta sobre el vehículo de placa NFJ-317.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas frente al inmueble con F.M.I. 200-160282 y motocicleta de placa QVP-01B, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de embargo y secuestro de los derechos de la posesión sobre la motocicleta de placa THQ-64C, por lo motivado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Gloria Patricia Cedeño Castillo sobre el vehículo de placa NFJ-317, en consecuencia, y para consumir la primera de ellas se **ORDENA** el secuestro de la mentada posesión art. 593 del CGP

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva, para que concrete la diligencia de secuestro aquí ordenada.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a)-Fijar fecha y hora para diligencia b)- designar secuestre c)- fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e)- Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro.**

CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio al Alcalde Municipal de la Ciudad, la parte interesada deberá radicar junto con la comisión, la copia de esta providencia, del contrato de compraventa de Vehículo automotor VA 09637745 y del certificado de tradición de ese vehículo, de la demanda y del poder del apoderado de la parte demandante y demandada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez ejecutoriado este proveído el comisorio estará a su disposición en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XII web) link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

En ese lugar también se encuentra el expediente digitalizado donde puede descargar las demás piezas procesales ordenadas; el certificado de tradición deberá obtenerlo ante la entidad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 102 del 17 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00160 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUCILA Y ESTHER QUIROGA FIERRO
DEMANDADO: ROSABEL QUIROGA FIERRO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por las señoras Lucila y Esther Quiroga Fierro contra la señora Rosabel Quiroga Fierro, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 21 de agosto de 2020, pues no se presentó ningún escrito tendiente a realizar tal subsanación, por lo que el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse con los 23 dígitos del proceso corresponden a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 102 del 17 de septiembre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00470 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LEONARDO PLAZA TRIANA Y OTRO
CAUSANTE: MARIA ANTONIA PLAZA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Culminado el traslado del recurso interpuesto por los abogados de algunos herederos reconocidos en el trámite, sería del caso proceder a resolver el mismo sino fuera porque se evidencia que a pesar de que el abogado Félix Enrique Cortés Londoño presentó un documento que referencia como poder, del mismo no se acreditó haberse conferido por el señor Luis Eduardo Plaza Devia, por lo que existiendo tal situación antes de proceder a resolver ese recurso se le requerirá para que acredite el conferimiento del poder.

1. El Decreto 806 de 2020 estipuló ciertas exigencias para que un poder pueda tenerse en cuenta dentro de un proceso, entre ellas que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se cumpla con la regla general de realizarse presentación personal del mismo y en el texto del poder se inserte el correo electrónico del apoderado el cual además debe coincidir con el que debe tener inscrito en el Registro Único de Abogados.

2. En virtud de lo anterior, deviene claro que el abogado Félix Enrique Cortes Londoño carece de poder para tramitar el recurso presentado en nombre del señor Luis Eduardo Plaza Devia, pues se evidencia que el memorial aportado como poder no reúne los requisitos establecidos para tenerse como tal, toda vez que no se allegó el mensaje de datos con el que afirma ser su mandante le confirió dicho poder, tampoco en el documento que se referencia como poder se dejó inserto el correo electrónico del apoderado como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior que como quiera que no se cuenta con la acreditación del conferimiento del poder precisamente de uno de los recurrentes y el poder así presentado o reúne los requisitos para ser tenido como tal en aras de agilizar el proceso se concederá al abogado el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído para que allegue el poder en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, esto es, allegando el mensaje de datos con el que su poderdante le confirió poder y el poder donde se incluya su correo electrónico que debe además coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Único de Abogados o cumpla con la regla general de presentación personal del mismo, para que se proceda a su reconocimiento dentro del presente asunto y en representación del que se afirma representar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado Félix Enrique Corté Londoño para que el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que allegue el poder que afirma habersele conferido por el señor Luis Eduardo Plaza

Devia, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, deberá allegar el poder donde se relacione el correo electrónico del abogado y que el mismo coincida con el inscrito en el Registro Único de Abogados y allegar el mensaje de datos con el cual el señor Luis Eduardo Plaza Devia, le confirió dicho poder o cumpla con la regla general de presentación personal de los mismos y remita el poder así escaneado.

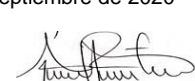
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. Félix Enrique Corté Londoño, para que represente al señor Luis Eduardo Plaza Devia hasta que no acredite el conferimiento del mismo y cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término concedido y una vez vencido ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para resolver el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 102 del 17 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00174 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO : ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de 2020

Tendiendo que la demanda propuesta por Andrés Felipe Aranaga Duran, a través de apoderado judicial no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 03 de septiembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 4 de septiembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

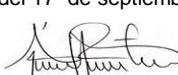
SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolimar

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 102 del 17 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00382 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ LEAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: M.J.L.M.
REPRESENTANTE: ANA BELISA MESA PÁEZ

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor William José Leal Sánchez contra la menor de edad M.J.L.M representada por su progenitora Ana Belisa Mesa Páez.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente a la menor M.J.L.M.

Las pretensiones se fundan en que, pese a que reconoció de manera voluntaria la paternidad de la menor pues la misma nació dentro del periodo de convivencia que tuvo con la progenitora, recibió rumores frente a que no era el padre, y luego de indagarlo con la progenitora, ésta afirmó serlo; no obstante, ante las dudas procedió a practicar una prueba de ADN la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad, situación que lo llevó a interponer la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada en su contestación, es posible acceder a las pretensiones de la demanda; ii) Si se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción propuesta.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta por el señor William José Leal Sánchez frente a la menor M.J.L.M representada por su progenitora Ana Belisa Mesa Páez.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²⁴

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

3.4.1 Respeto de la acción de filiación:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.J.L.M, que el señor William José Leal Sánchez la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
2 Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Con la demanda se presentó los resultados de prueba de ADN realizado ante el laboratorio Genes donde se excluía al demandante como padre de la menor demandado y con la cual se sustentó la demanda; ya durante el trámite del proceso y en virtud del art. 386 del CGP, se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicado con el demandante, la menor demandada y la representante legal de esta última, cuyos resultados arrojaron la exclusión del señor William José Leal Sánchez como padre biológico de la menor M.J.L.M

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido y la parte demandada no solicitó otro en el mismo sentido, pues además no se opuso a las pretensiones de la acción cuando le fue notificada la demanda.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y no se objetó su resultado judicialmente en el término que tenía para ese efecto.

En consideración a lo anterior, refugie la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante William José Leal Sánchez como padre biológico de la menor de edad M.J.L.M, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

iv) Ahora bien, el fenómeno de la caducidad (analizable de oficio de conformidad con el art. 278 del CGP) no logra desvirtuar la acción propuesta pues el interés para el demandante en este caso no inició en el momento en que hizo el reconocimiento ni cuando escuchó “rumores” en el año 2017 sobre la posibilidad de que no era el padre de la menor demandada (hecho 5) sino cuando tuvo conocimiento del hecho objeto de impugnación (no era el padre) que no fue otro cuando tuvo el resultado de la prueba de ADN que realizó antes de instaurar la demanda y cuyos resultados fueron conocidos el 17 de junio de 2019 y finalmente ratificados con la prueba de ADN realizada dentro del proceso y de la cual previo traslado a la parte demandada no fue objetado.

Lo anterior teniendo en cuenta que radicada la demandada el 1 de agosto de 2019 y de cara cuando tuvo el interés para demandada 17 de junio de 2019 hecho que por provenir de una prueba científica en principio le derivaba un conocimiento de su no paternidad, no se había configurado la caducidad de la acción de conformidad cn el art. 216 del C.C. modificado por el art. 4 de la Ley 1060 de 2006..

3.5 Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación, pues notificada en debida firma no contestó la demanda ; no obstante, si es de interés de la progenitora puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad cuando a bien lo tenga contra quien se impute la paternidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada y no configurada la caducidad de la acción, se accederá a la misma a la acción propuesta, pero no se condenará en costas al extremo demandado pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia ya que la notificada no se opuso en su contestación a la demanda, ni objetó la prueba que se le traslado.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad propuesta por el señor William José Leal Sánchez identificado con C.C. 1.092.339.833 frente a la menor de edad M.J.L.M cuyo registro civil de nacimiento se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 56871989 (Registraduría de Colombia – Huila) representada legalmente por su progenitora Ana Belisa Mesa Páez identificada con C.C. 1.007.186.441.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor William José Leal Sánchez identificado con C.C. 1.092.339.833 **NO** es el padre de la menor M.J.L.M nacida el 15 de mayo de 2016 e inscrita en la Registraduría de Colombia - Huila bajo el indicativo serial Nro. 56871989, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto de la menor M.J.L.M en la Registraduría indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Registraduría de Colombia - Huila, la impugnación de la paternidad declarada; los oficios se remitirán a los correos electrónicos reportados de los apoderados para lo de su cargo en igual sentido se librarán a la citada entidad. .

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 17 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00036 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA
DEMANDADA : NIYI PIEDAD ROJAS CLAVIJO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor **Héctor Ángel Bautista Barrera**, contra **Niyi Piedad Rojas Clavijo**, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 27 de Agosto del año en curso. En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. En firme el presente auto y realizadas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 102 del 17 de septiembre de 2020-



Secretaria

María